



Ciudad de México, 23 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 43, 44 fracción II y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000435** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 25 de abril de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000435** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, bajo las anteriores 'consideraciones previas', se realizan las siguientes cuestiones:

1. Que diga la Comisión, ¿Por qué desde que se otorgó al Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, no se ha hecho ninguna visita de verificación, inspección y/o supervisión?
2. Que diga la Comisión, ¿Por qué desde que se otorgó al Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, no se ha iniciado procedimiento administrativo tendente a caducar dicho permiso en término del artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos? Pues es evidente que no se han ejercido los derechos conferidos en el título del permiso en cuestión, por más de 365 días naturales consecutivos.
3. Que diga la Comisión, ¿si con la información proporcionada en las consideraciones previas de esta solicitud, considera que el permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, ha ejercido los derechos conferidos en dicho permiso?
4. Que diga la Comisión, ¿si es cierto que nunca se le realizó visita de verificación a la Estación de Servicio que ampara el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016?
5. Que diga la Comisión, ¿si cuenta o posee información o documentación respecto del cumplimiento de las obligaciones del permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, desde la fecha de su otorgamiento 30 de noviembre del 2016, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de información pública?
6. Qué diga la Comisión, ¿si el hecho de no iniciar un procedimiento administrativo por incumplimiento de las obligaciones del Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, es una omisión reprochable a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta. En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?





7. Qué diga la Comisión, ¿si la omisión de resolver y publicar "El Reporte y La Constancia de Incumplimiento" relativo al permiso PL/19709/EXP/ES/2016, es una omisión reprochable a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.

En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?8. Que diga la Comisión, ¿si otorgar el permiso de expendio de petrolíferos identificado con el número PL/19709/EXP/ES/2016, sobre un predio que resulta ser un lote baldío, es un acto reprochable, susceptible de combatirlo a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.

En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?9. Que diga la Comisión ¿qué área dentro de la CRE verifica que el personal de las áreas/unidades encargadas de revisar y en su caso, iniciar procedimientos administrativos por constancias de incumplimiento, esté verdaderamente haciendo su trabajo? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.10. Que diga la Comisión, ¿si existe otro mecanismo administrativo (ejemplo: queja administrativa, denuncia ciudadana) para reprochar y denunciar la omisión, de la CRE y sus respectivas unidades/áreas, de:

- Declarar la revocación del Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, por no haber ejercido los derechos del mismo, el permisionario Combu-express, S.A. de C.V., por un período mayor a 365 días naturales consecutivos; y

- Resolver y publicar "el reporte y la constancia de incumplimiento" relativo al análisis del posible incumplimiento de obligaciones por parte del Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016?" [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 25 de abril de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/415/2024** de fecha 23 de mayo de 2024, el área competente, da atención a la solicitud de información 330010224000435 solicitando la confirmación de ampliación de plazo de la información de la siguiente manera:

"Con relación a la solicitud de acceso a la información número 330010224000435, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 25 de abril de 2024 y recibida por correo institucional en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía en la misma fecha, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Ahora bien, bajo las anteriores 'consideraciones previas', se realizan las siguientes cuestiones:

1. Que diga la Comisión, ¿Por qué desde que se otorgó al Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, no se ha hecho ninguna visita de verificación, inspección y/o supervisión?

2. Que diga la Comisión, ¿Por qué desde que se otorgó al Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, no se ha iniciado procedimiento administrativo tendente a caducar dicho permiso en término del artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos? Pues es evidente que no se han ejercido los derechos conferidos en el título del permiso en cuestión, por más de 365 días naturales consecutivos.





3. Que diga la Comisión, ¿si con la información proporcionada en las consideraciones previas de esta solicitud, considera que el permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, ha ejercido los derechos conferidos en dicho permiso?4. Que diga la Comisión, ¿si es cierto que nunca se le realizó visita de verificación a la Estación de Servicio que ampara el Permiso PL/19709/EXP/ES/2016?

5. Que diga la Comisión, ¿si cuenta o posee información o documentación respecto del cumplimiento de las obligaciones del permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, desde la fecha de su otorgamiento 30 de noviembre del 2016, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de información pública?6. Que diga la Comisión, ¿si el hecho de no iniciar un procedimiento administrativo por incumplimiento de las obligaciones del Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, es una omisión reprochable a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.

En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?7. Que diga la Comisión, ¿si la omisión de resolver y publicar "El Reporte y La Constancia de Incumplimiento" relativo al permiso PL/19709/EXP/ES/2016, es una omisión reprochable a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta. En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?8. Que diga la Comisión, ¿si otorgar el permiso de expendio de petrolíferos identificado con el número PL/19709/EXP/ES/2016, sobre un predio que resulta ser un lote baldío, es un acto reprochable, susceptible de combatirlo a través del procedimiento de responsabilidad administrativa? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.

En caso afirmativo, que explique la Comisión, ¿qué sanciones se estipulan por omisiones de esta índole?9. Que diga la Comisión ¿qué área dentro de la CRE verifica que el personal de las áreas/unidades encargadas de revisar y en su caso, iniciar procedimientos administrativos por constancias de incumplimiento, esté verdaderamente haciendo su trabajo? Se solicita se estipule el fundamento legal de esta respuesta.10. Que diga la Comisión, ¿si existe otro mecanismo administrativo (ejemplo: queja administrativa, denuncia ciudadana) para reprochar y denunciar la omisión, de la CRE y sus respectivas unidades/áreas, de:

- Declarar la revocación del Permiso PL/19709/EXP/ES/2016, por no haber ejercido los derechos del mismo, el permisionario Combu-express, S.A. de C.V., por un período mayor a 365 días naturales consecutivos; y
- Resolver y publicar "el reporte y la constancia de incumplimiento" relativo al análisis del posible incumplimiento de obligaciones por parte del Permisionario Combu-express, S.A. de C.V., respecto de su Permiso PL/19709/EXP/ES/2016?" [sic]

Al respecto, solicito la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles, con la finalidad de estar en condiciones de atender en tiempo y forma la solicitud en cita, con base en lo que establece el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia,





mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, en virtud de que para responder la solicitud debidamente, se está realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, a efecto de atender la solicitud de referencia en términos de la normatividad vigente aplicable, por lo que se cuenta con un avance del 70%, se solicita de no tener inconveniente alguno, sea otorgada la prórroga citada.

Lo anterior, conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la información de ampliación de plazo: El área competente solicita la ampliación del plazo para atender la solicitud de información, porque se realiza una búsqueda minuciosa y exhaustiva, además de tener un avance del 70% del análisis de la información.

Los requisitos para determinar la procedencia de la ampliación del plazo de respuesta los establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considera que se cumplen extremos previstos en los artículos 132 de la LGTAIP, así como 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, por tanto resulta válido que el área competente requiera la ampliación del plazo de respuesta, para contar con tiempo suficiente para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, dada su extensión y volumen, aunado a que también debe analizarla, por lo que se otorga la ampliación del plazo por diez días hábiles.

Es importante destacar que dicho plazo comprende la atención integral de la solicitud de información. De ahí que el área competente deberá remitir su respuesta dentro de los 8 días del plazo, a efecto de que la Unidad de Transparencia envíe la respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia; o dentro de los 5 días, si clasifica la información o declara su inexistencia, ello con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la CRE se pronuncie al respecto.

Finalmente, indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 177 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.





Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la ampliación del plazo de respuesta por **10 días**, que correrán a partir de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud con folio **3300102224000435** esto con la finalidad de que la Dirección de General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, realice una análisis detallado y minucioso de la información requerida en la solicitud referida, de acuerdo con los razonamientos expresados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo con inmediatez, para dar respuesta a la solicitud de información.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

